

República de Colombia



Rama Judicial Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal

Magistrada ponente: **Xenia Rocío Trujillo Hernández**

Radicación: 110013109004-2025-00244-01
Accionante: Leandra Berenis Luna Gómez
Accionado: FGN
Procedencia: Juzgado 4° Penal del Circuito Bogotá
Motivo: Impugnación fallo tutela
Aprobado: Acta No. 446
Decisión: Confirma
Fecha: Veintitrés (23) septiembre de dos mil veinticinco (2025)

1.- Asunto

Decidir la impugnación interpuesta por **Leandra Berenis Luna Gómez**, en contra del fallo proferido el 19 de agosto de 2025, por el Juzgado 4° Penal del Circuito de Bogotá, que negó la protección de los derechos al trabajo, acceso a cargos públicos y otros.

2.- Antecedentes

El accionante, señaló que participó en el proceso de selección de la Fiscalía General de la Nación, con el objetivo de ocupar un cargo que exigía 5 años como experiencia mínima.

Sostuvo que, para la verificación de requisitos mínimos, adjuntó en el aplicativo web los documentos exigidos que acreditaban sus antecedentes laborales, sin embargo, la entidad tan solo contabilizó 36 meses de experiencia y calificó como “*No válido*” uno de sus certificados del Ministerio del Interior sin justificación aparente.

Atribuyó esta circunstancia a fallas técnicas de la plataforma, las cuales, según su dicho, también le impidieron interponer la reclamación correspondiente dentro del término de 2 días establecidos, al no poder acceder al sistema el 4 de julio del año que avanza.

Por lo anterior, solicitó la protección de sus derechos y ordenar su admisión en el proceso por cumplir con los requisitos legales.

3.- Actuación procesal

3.1.- Recibida la acción constitucional, el Juzgado 32 Penal del Circuito de Bogotá avocó conocimiento mediante auto del 4 de agosto de 2025, por medio del cual, corrió traslado a la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024. Del mismo modo, vinculó a los integrantes del concurso.

3.2.- El apoderado de la UT Convocatoria FGN 2024 se opuso a la prosperidad de la acción y afirmó que, incluso tras el inicio de la presente acción constitucional, revisó nuevamente los documentos cargados por el actor con lo cual halló que solo acreditó 36 meses y 22 días de experiencia profesional posterior a la obtención del título para el cargo anhelado.

Adujo que la documentación revisada fue aquella que se adosó, dentro del término, en el aplicativo dispuesto para ese fin, pues los documentos allegados con posterioridad en la reclamación no se tuvieron en cuenta.

Explicó que la certificación objeto de censura constitucional, atiende a un documento que no corresponde a una certificación laboral y carece de firma, con lo cual, según las normas del concurso, es inválido.

De otro lado, adjuntó la certificación técnica de la empresa desarrolladora y administradora de la plataforma, en la que se prueba su disponibilidad y funcionamiento los días 3 y 4 de julio de 2025.

Explicó que en los concursos de méritos no existe un derecho adquirido a continuar con las etapas siguientes, sino una mera expectativa condicionada al cumplimiento estricto de los requisitos dispuestos en la convocatoria, motivo por el cual no es procedente acceder a sus reclamos.

3.3.- Desde la Dirección de Talento Humano se reiteró lo narrado por la encargada de la convocatoria y se confirmó que la actora no cumplió los requisitos mínimos.

4.- Providencia impugnada

La juez de primera instancia, en decisión del 19 de agosto de 2025, declaró improcedente el trámite, por considerar que la entidad probó con suficiencia que la accionante no logró acreditar, en el momento oportuno, la experiencia requerida para el cargo.

Refirió, entonces, que la discusión y pretensión de modificabilidad de un acto administrativo, dentro de un procedimiento donde no se ejercieron los medios ordinarios (la actora no elevó reclamación) es un debate que escapa de la protección de la tutela por inobservancia de la subsidiariedad.

5.- Disenso

Inconforme con el fallo de primera instancia, **Leandra Berenis Luna Gómez** impugnó. En primer lugar, se opuso a la determinación sobre la inmediatez, en tanto consideró que interpuso la tutela en un plazo adecuado, sin que sea exigible un término estricto para accionar.

De otro lado, argumentó que la razón por la cual no pudo realizar el reclamo dentro del interregno dispuesto en el concurso obedeció a su carga laboral, pues trabaja fuera de la ciudad, sin embargo, se inscribió correctamente y cargó, a tiempo, los documentos necesarios para certificar su experiencia, de lo contrario, la plataforma no hubiera generado la inscripción.

Bajo ese panorama, instó a revocar la negativa y proteger sus derechos.

6. Consideraciones de la Sala

6.1.- Esta Sala es competente para pronunciarse de la presente demanda de tutela de conformidad con lo reglado en el precepto 32 del Decreto 2591 de 1991.

6.2.- Sobre la naturaleza de la acción de tutela

Según el artículo 86 de la Constitución Política toda persona puede, mediante acción de tutela, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ha sido pacífica y reiterada la jurisprudencia constitucional en señalar que la acción de tutela se constituye como un mecanismo residual y subsidiario, postura expuesta en los siguientes términos:

En armonía con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales¹.

6.4.- El caso concreto

En el caso bajo estudio, **Leandra Berenis Luna Gómez** interpuso acción de tutela con el objeto de lograr la protección de sus derechos fundamentales al trabajo y acceso a cargos públicos, presuntamente vulnerados por la FGN al excluirla anticipadamente del concurso por incumplir los requisitos mínimos.

Como cuestión previa, es preciso referir que la Sala ceñirá su pronunciamiento a los motivos de inconformidad plasmados en la censura, mismos que se centran en la inmediatez y subsidiariedad del trámite.

Dicho esto, es preciso referir, en primera momento, que se observa una notable confusión de la impugnante en lo que respecta a su desacuerdo con lo anotado por la juez de primer nivel sobre la inmediatez, pues fue un requisito que superó, sin discusiones, conforme lo expresó la funcionaria. A propósito, anotó la providencia:

La tutelante interpuso el mecanismo constitucional el 4 de agosto del año que avanza y la publicación del listado que la declaró “No admitida” se dio el 2 de julio del mismo año, es decir que desde el momento en que presuntamente se inició la vulneración de los derechos fundamentales, transcurrió 1 mes aproximadamente, tiempo que este estrado judicial considera razonable².

Emerge completamente diáfano, al tenor literal de lo expuesto, que la accionante cumplió el requisito de inmediatez, pues tan solo transcurrió un mes entre la ocurrencia del hecho y la presentación de la demanda, lo cual fue calificado como “*un tiempo razonable*” en la providencia.

¹ C.C, Sentencia T - 764 de 2008

² Archivo 08 Expediente Digital.

Entonces, resulta extraño que la actora centrara su impugnación en este aspecto que no significó una consecuencia adversa a sus intereses, como sí ocurrió con otros de los requisitos analizados, en este caso, la subsidiariedad.

Véase, que no solo no existió oposición a las consideraciones de la Unión Temporal sobre la invalidez de los documentos, sino que tampoco existió ninguna prueba del presunto error de la plataforma y que fue, de algún modo, confesado en la impugnación, acerca de la imposibilidad de realizar el reclamo, no por fallas digitales, sino por asuntos laborales y personales de la interesada.

Esta justificación no es de recibo, ni mucho menos argumento para soslayar un requisito esencial, no solo de procedibilidad de eventuales acciones administrativas, sino de tutela, en tanto la accionante aceptó el sometimiento a las reglas del concurso sin que le sea viable pretender tratos preferentes o privilegiados.

Sobre todo, tratándose de actuaciones que se pueden realizar de forma virtual sin la necesidad de comparecer o permanecer en una ubicación determinada.

Por esa breve disertación, resulta claro que **debe confirmarse** la decisión de primer nivel, pues no avizoró, en igual medida, un hecho vulnerador y, además, porque la actora no ostenta los derechos invocados, como lo son el trabajo e, incluso, mérito, que se erigen como meras expectativas en esta etapa preliminar de la convocatoria.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

Resuelve:

- 1°.- Confirmar el fallo impugnado**, según lo narrado en precedencia.
- 2°.- Remitir** copia de esta determinación a las entidades vinculadas a la presente acción constitucional.
- 3°.- Remitir** copia de esta determinación al juzgado de primera instancia.

4°.- Notificar este fallo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y **remitir** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

Los magistrados,


Xenia Rocío Trujillo Hernández


JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ
Magistrado


CATALINA GUERRERO ROSAS
MAGISTRADA